

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación como confidencial de la información formulada por el Partido Político (PP) Verde Ecologista de México (PVEM), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Nayeli Cortes Cano.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 12 de febrero del 2015, la C. Nayeli Cortes Cano ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio UE/15/00631, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- 1. Solicito la versión pública del contrato suscrito entre el PVEM y los presentadores de televisión, mediante el cual, ambas personas se comprometieron a otorgar una contraprestación al partido, es decir, aparecer en sus spots institucionales que actualmente se difunden.
- 2. Cuanto pago el PVEM a esas dos personas para aparecer en los spots de su campaña institucional en curso.
- 2. Turno a (OR). En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF). El 19 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/2500/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Al respecto, haga saber al solicitante que la información que solicita relativa a la versión pública del contrato suscrito entre en PVEM y los prestadores de servicios que refiere en su solicitud, es información inexistente en los archivos de este	Inexistente



330, 2013	
Respuesta de la UTF	Tipo de información
órgano responsable, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México no ha presentado ante esta autoridad dicho documento como comprobatorio de alguna operación celebrada.	
Asimismo, por lo que hace al pago efectuado a las personas que refiere el solicitante, para aparecer en los Spots de mérito, también es información inexistente en los archivos de esta Unidad, toda vez que los partidos políticos entregaran diversa información relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos -incluidos los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión- hasta la presentación de sus informes de precampaña, anual o campaña, según corresponda a los mensajes difundidos.	
En este sentido, los informes de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos deben de ser presentados en los siguientes términos:	
• Por lo que hace a los informes de precampaña, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), deben ser presentados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.	
 Aunado a lo anterior, en los informes anuales deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento de Fiscalización; dichos informes serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1, inciso b) de la LGPP. 	

• Por lo que hace a los Informes de Campaña, los partidos



Respuesta de la UTF	Tipo de información
políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que de inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso b), de la LGPP.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

- **4. Turno a (PP).** El 20 de febrero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PVEM a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PVEM). El 03 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido para clasificar) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

	información
En atención a su solicitud de información me permito anexar a la presente 1 archivo el cual contienen la información solicitada, además de solicitarle realice la versión pública del contrato ya que con fundamento en los dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1 y 12 fracción II del Reglamento del instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), el mismo contiene datos personales que son considerados confidenciales teles como: domicilio, firmas autógrafas, Registro Federal de Contribuyentes y correos electrónicos personales, haciendo la aclaración que el mi representado no contrató de manera directa a los actores, si no se contrato a un tercero para que a través de su conducto se contrataran a los actores.	Confidencial

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.



6. Ampliación de plazo. El 05 de marzo de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Nayeli Cortes Cano a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación como confidencial de la información hecha por el OR y PP respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación como **confidencial** de la información realizada por el OR (UTF) y el PP (PVEM) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación como confidencial de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Nayeli Cortes Cano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- **III. Información Pública.** El PVEM al dar respuesta a la solicitud de información, hace del conocimiento del solicitante la información pública siguiente:
 - ➤ El PVEM no contrató de manera directa a los actores, si no contrató a un tercero para que a través de su conducto se contrataran a los actores.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Inexistente.

La UTF al dar respuesta señalo que lo solicitado es **inexistente**, toda vez de que el PVEM no ha presentado documento comprobatorio de alguna operación celebrada, en virtud de que los PP entregaran información relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos hasta la presentación de sus informes de precampaña, anual o compaña, según corresponda a los mensajes difundidos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, inciso a), fracción III e inciso b) de la LGPP, los cuales establecen:

Artículo 78.

- 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...)
- b) Informes anuales de gasto ordinario:
- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- **III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y
- **IV.** Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:



(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma



en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señalo las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaro la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/02500/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.



- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Nayeli Cortes Cano, formulada por la UTF.

B. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el PVEM, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá



estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

Primeramente debe decirse que, el PVEM aclaró que no se contrató a los actores a que se hace referencia la solicitante, sino que se contrató a un tercero para que a través de su conducto se contrataran a los actores.

Así las cosas, el PP al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo al contrato de prestación de servicios, que celebran por una parte el PVEM y el prestador de servicios con objeto de renta de equipo y pago de talentos para producción de los spots del Partido Verde 140 años V2 y cuatro logros V1, V2, es confidencial, en virtud de que la documentación antes citada contiene datos personales, mismos que son considerados confidenciales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el PVEM; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

 El PVEM, al dar respuesta señala que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, sin



embargo, <u>no proporciona la versión pública debidamente testada ni</u> señala los datos personales que deben ser testados.

- Ahora bien, de la revisión hecha a la documentación que pone a disposición se observa que el dato que deberá de ser testado, es el siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el PVEM y por tanto, el dato personal consistente en: RFC, **debe ser testado**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.



V. Requerimiento.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR y PP además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando IV, inciso B de la presente resolución, se **requiere** al PVEM para que entregue la versión pública del documento a su cargo debidamente testado bajo las argumentaciones señaladas en el considerando citado, en un plazo no mayor a **dos días hábiles** contados a partir de la aprobación de la presente resolución, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecida en el artículo 25, párrafo 3, fracción V del Reglamento, que prevé:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;



VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INE-Cl096/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, inciso a), fracción III e inciso b) de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** proporcionada por el PVEM, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por el PVEM, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al PVEM para que entregue la versión pública del documento a su cargo debidamente testada bajo las argumentaciones señaladas en el considerando **IV**, inciso **B**, en un plazo no mayor a **dos días hábiles** contados a partir de la aprobación de la presente resolución, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortes Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al OR y al PVEM a través de correo electrónico y a la C. Nayeli Cortes Cano, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis,

en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1] Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.